

# Índice

## Boletines Oficiales



BOE Núm. 266 de 06.11.2021

### [LISTADO DE DEUDORES.](#) [Orden](#)

[HFP/1202/2021](#), de 4 de noviembre, por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Pública y responsables solidarios por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/2021, de 9 de julio.

[\[PÁG. 2\]](#)

## Consulta de la DGT

**IVA.** La Dirección General de Tributos ha venido a determinar que en caso de que un productor posee una parte o el todo de un almacén, donde deposita los bienes para su posterior venta en el TAI, aunque este sea explotado por un tercero, determina la existencia de un establecimiento permanente en España

[\[PÁG. 3\]](#)

**IRPF.** Posibilidad de aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años. La exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años es de aplicación si efectivamente ha constituido la vivienda habitual del transmitente los tres últimos años, [aunque haya adquirido una parte alícuota de la misma el año anterior a la enajenación.](#)

[\[PÁG. 5\]](#)

## Resoluciones del TEAC

**IVA.** Posibilidad de que la Administración tributaria inicie un procedimiento inspector de alcance general tras la realización de un procedimiento de comprobación limitada que tuvo por objeto comprobar los requisitos formales en una solicitud de devolución referida al mismo concepto impositivo y período, y que finalizó con resolución expresa. Requisitos

[\[PÁG. 6\]](#)

## Boletines oficiales



BOE Núm. 266 de 06.11.2021

**LISTADO DE DEUDORES.** [Orden HFP/1202/2021](#), de 4 de noviembre, por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Pública y responsables solidarios por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/2021, de 9 de julio

Artículo 1. Fecha de publicación del listado.

La publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Pública y responsables solidarios por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones dispuestas por el apartado 1 del artículo 95 bis de la Ley General Tributaria, con fecha de referencia 31 de agosto de 2021, se realizará antes del 31 de diciembre de 2021, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (<https://sede.agenciatributaria.gob.es/>).



## Consulta de la DGT

**IVA.** La Dirección General de Tributos ha venido a determinar que en caso de que un productor posee una parte o el todo de un almacén, donde deposita los bienes para su posterior venta en el TAI, aunque este sea explotado por un tercero, determina la existencia de un establecimiento permanente en España

### RESUMEN:

**Fecha:** 14/09/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta de la DGT de 14/09/2021](#)



### HECHOS:

El consultante es una sociedad dedicada a la fabricación de componentes para la industria del automóvil. Reside en Turquía y pretende comenzar a operar en territorio español.

Su actividad en España consistirá en la importación de los componentes para la industria del automóvil fabricados por él en Turquía. La importación de los componentes se realiza bajo pedido de los clientes finales.

Para realizar su actividad, el consultante alquilará en nombre propio un almacén. No tendrá empleados, sino que contratará con un tercero la gestión de las tareas de entrega de productos a los clientes

Las cuestiones que se plantean son:

1) Si la consultante debe considerar que cuenta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con un establecimiento permanente en España.

La DGT responde:

La primera posibilidad es que haya un establecimiento permanente en territorio español por existir en él un lugar fijo de negocios en el que realice toda o parte de su actividad.

Para la concreción de este concepto resultan útiles los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE (en adelante, MCOCDE) en su versión de 2017.

El consultante es arrendatario de las instalaciones donde se almacenarán las mercancías, pero no tendrá personal propio en España. No obstante, suscribirá un contrato de prestación de servicios con una entidad que se dedicará a la gestión de las tareas relativas a la entrega de productos a los clientes en territorio nacional.

El hecho de que el consultante no disponga de empleados en España y de que la actividad se lleve a cabo materialmente por una empresa subcontratada no determina que el consultante no realice parte de su actividad en España.

En caso de que su actividad en España se limite efectivamente al almacenaje y entrega de mercancías, no tendrá un establecimiento permanente conforme al artículo 5.5.b) del Convenio.

En cualquier caso, la determinación de la realidad de las circunstancias descritas es una cuestión de hecho que deberá ser acreditada por los medios de prueba válidos en Derecho cuya valoración no corresponde efectuar a este Centro Directivo sino a los órganos de inspección y gestión de la Administración tributaria.

2) La segunda cuestión a analizar es si la consultante debe considerar que cuenta, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, con un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto, si debe repercutir la cuota del impuesto sobre sus clientes y procedimiento a través del cual podrá deducir las cuotas satisfechas con ocasión de la importación de los componentes.

2.1) Respecto a las importaciones, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre):

La introducción de piezas y componentes efectuada por la consultante constituye una importación de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exenta, correspondiendo a la consultante la condición de sujeto pasivo del impuesto.

2.2) Las ventas de componentes efectuadas por la consultante a favor de sus clientes constituyen entregas de bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 37/1992 que establece que “se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.”.

Es doctrina de este Centro directivo, que el mero hecho del depósito o almacenamiento de bienes en las instalaciones de una tercera entidad no determina, por sí mismo, que la depositante disponga de un establecimiento permanente en donde se encuentran dichas instalaciones, se requeriría para ello que se dispusiera del almacén o de las instalaciones como propietaria o titular de otro derecho real de uso del mismo o como arrendataria de su totalidad o, al menos, de una porción fija y determinada de dicho almacén.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la consultante parece ostentar la titularidad del derecho de uso de al menos parte de un almacén en el territorio de aplicación del impuesto y, además, subcontrata con una tercera entidad la realización de cuantas operaciones fueran necesarias para proceder a la entrega física de los bienes vendidos a sus clientes, cabe concluir que la entidad turca ostenta en el territorio de aplicación del impuesto un establecimiento permanente a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.3) En cuanto a la obtención de la devolución de las cuotas del impuesto satisfechas con ocasión de las operaciones de importación, así como las soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por la consultante, debe indicarse que el ejercicio del derecho de deducir las cuotas satisfechas o soportadas es objeto de regulación en el Título VIII de la Ley 37/1992, artículos 91 a 114.

La consultante podrá deducir las cuotas del impuesto satisfechas o soportadas y, en última instancia, obtener la devolución de las mismas, cuando cumpla las condiciones y requisitos previstos en el Título VIII de la Ley 37/1992 y el artículo 115 del mismo texto legal.



## Consulta de la DGT

**IRPF.** Posibilidad de aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años. La exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años es de aplicación si efectivamente ha constituido la vivienda habitual del transmitente los tres últimos años,  aunque haya adquirido una parte alícuota de la misma el año anterior a la enajenación.

### RESUMEN:

**Fecha:** 14/05/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta DGT V1427-21 de 14/05/2021](#)



### HECHOS:



El consultante, de 62 años, es propietario al 50 por ciento de una vivienda habitual junto con cónyuge, adquirida en 1994, en régimen de sociedad de gananciales. En el año 2016 se dictó sentencia judicial de divorcio, acordándose la atribución del uso exclusivo de la vivienda al consultante. Cuando el consultante alcance la edad de 64 años se adjudicará a este la parte de la propiedad que correspondía a su ex cónyuge. Manifiesta su intención de enajenar la vivienda cuando cumpla los 65 años.

### La DGT:

Para que una vivienda alcance la consideración de habitual se requiere que esta haya constituido la residencia del contribuyente de manera efectiva y por un período de permanencia mínimo de tres años continuados desde la adquisición de la cuota indivisa. Alcanzada la consideración de habitual podrá acogerse a la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la LIRPF.

En el presente caso, el consultante ha residido en la vivienda objeto de consulta desde el año 1994, momento en el que adquiere, junto con su cónyuge, dicha vivienda en régimen de sociedad de gananciales. En el año 2016 se dicta sentencia judicial de divorcio en la que se acuerda atribuir al consultante el uso exclusivo de la vivienda. Cuando el consultante alcance la edad de 64 años se producirá la disolución del condominio, adjudicándose a este la parte de la propiedad que correspondía a su ex cónyuge (50 por ciento). Manifiesta su intención de enajenar la vivienda cuando alcance los 65 años de edad.

En consecuencia, en el momento en el que se pretende la transmisión de la vivienda, esta habrá alcanzado la consideración de vivienda habitual del consultante, mayor de 65 años, en los términos anteriormente indicados. Por tanto, resultará de aplicación la exención regulada en la letra b) del artículo 33.4 de la LIRPF respecto de la ganancia patrimonial que, en su caso, se derive de la transmisión.



## Resolución del TEAC

**IVA.** Posibilidad de que la Administración tributaria inicie un procedimiento inspector de alcance general tras la realización de un procedimiento de comprobación limitada que tuvo por objeto comprobar los requisitos formales en una solicitud de devolución referida al mismo concepto impositivo y período, y que finalizó con resolución expresa. Requisitos

**RESUMEN:****Fecha:** 20/10/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 20/10/2021](#)**Criterio:**

Conforme a lo señalado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de noviembre de 2020, rec. 1072/2019, reiterado en la de 4 de marzo de 2021, rec. 3906/2019, se debe entender que el objeto comprobado es el mismo en los dos procedimientos, por lo que sólo cabría iniciar un posterior procedimiento inspector si se descubren nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Según el Alto Tribunal el ámbito de la comprobación limitada se ha de predicar del "concepto impositivo" que determina la práctica de una "liquidación provisional" y rechaza que pueda justificarse la realización de dos procedimientos de comprobación limitada sobre el mismo sujeto, impuesto y ejercicio en que al ser la primera una comprobación "meramente formal", ello permita iniciar posteriormente una comprobación de los requisitos sustantivos para la devolución del impuesto.

Si la Administración se "autolimitó" en el primer procedimiento de comprobación a la realización de una comprobación meramente formal, esa "autolimitación" no puede justificar el inicio de un segundo procedimiento de comprobación por el mismo concepto impositivo y periodo para solicitar una documentación distinta a la que fue requerida en el primer procedimiento, sin que existan nuevos hechos o datos que no estuvieran a disposición de la Administración o que ésta no pudiera haber solicitado al contribuyente en la primera comprobación realizada.

Criterio reiterado en RG 00/00568/2019 (03-12-2019) y RG 00/04626/2018 (24-09-2020).